Año económico de 1896-97. Martes 15 de Junio Número 296



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Sérvulo M. González, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Elías Ponte, vecino de Forcarey, en la provincia de Pontevedra, la renuncia de la mina de estaño denominada «San José», sita en el término de Muradás, Ayuntamiento de Beariz, y resultando que la mencionada mina se encuentra al corriente del pago del cánon de superficie, he acordado por providencia de hoy admitir la expresada renuncia, declarar fenecido el expediente de referencia, y franco y registrable el terreno que dicha mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de Minas.

Orense 15 de Junio de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Junta provincial de Instrucción pública de Orense

Por el presente edicto se llama á D. Manuel de Pedro Prego, Maestro de la escuela elemental completa de niños de Viana del Bollo, para que en el término de 15 días se presente en la Secretaría de esta Corporación, á fin de entregarle el pliego de cargos que resultan del expediente instruído al mismo por abandono de destino, insubordinación y desacato al Rectorado, toda vez que, según comunicación del Alcalde de dicho Viana, se ausentó el 6 de Mayo último, sin saberse su actual paradero; bajo apercibimiento que de no presentarse se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Orense Junio 15 de 1897.—El Presidente, Sérvulo M. González.—José Villamarín, Secretario.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición entre España y Guatemala, firmado en dicha ciudad en 7 de Noviembre de 1895.

Don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, y el Presidente constitucional de la República de Guatemala:

Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de extradición de delincuentes, y al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre del Rey su Augusto Hijo, á D. Felipe García Ontiveros y Serrano, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro América;

Y el Presidente constitucional de la República de Guatemala, al Sr. Licenciado D. Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones exteriores:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados, ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.° Conato de homicidio.

3.° Estupro y violación.

4.° Abandono de niños.

5.° Incendio.

6.° Inundación de campos ó casas y otros estragos.

7.° Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos ó de cualquiera propiedad pública o privada; la sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos ó Compañías de Seguros, con intención de cometer un crímen.

9.° Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares.

10. Falsificación ó expendición de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11. Falsificación ó suplantación de actos, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de Justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

12. Fabricación de moneda falsa en metálico ó papel; de títulos ó cupones falsos de la Deuda pública; de billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes por empleados públicos ó depositarios.

14. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó patronos.

15. Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16. Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera ó la muerte, anuque no hubiere habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública,

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia, Poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los Capitanes, Patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un barco de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitucióń ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohecho.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25. Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

ARTÍCULO III

No habrá lugar á extradición:

1.° Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido ó declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

2.° Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, con

arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motiva la demanda.

3.° Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se huhiere cometido dentro de su jurisdicción.

4.° Por delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado cocstituyere crimen de homicidio ó de envenenamiento.

5.° Cuando se trate de criminales que hayan estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular en el momento en que hubieren cometido el delito.

ARTÍCULO IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios súbdicos ó ciudadanos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como españoles ó guatemaltecos los extrajeros naturalizados en España ó en Guatemala, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V

Ningún extradido podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos, con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá además exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

ARTÍCULO VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos Países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando Epaña reclame de Guatemala un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

ARTÍCULO VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicita, podrá dar cuenta del caso al Gobierno que haya de concedersela al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requirido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad, pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.° Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2.° Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal evadido en algunas de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el Agente ó Representante Consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el referido Gobernador ó Autoridad principal, ajustandose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTICULO X

Si un criminal evadido fuere condedo por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenando. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el país en que hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO XI

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condición de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículp VIII.

ARTÍCULO XII

Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península, y de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático al país reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XIII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos paises.

ARTÍCULO XIV

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarco, serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO XVI

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiera cometido algún otro de los enumerados en este Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la Marina de guerra ó mercante; y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán reclamar el auxilio de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos oficiales que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, se acceeerá á su entrega, á menos de probarse lo contrario ó que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nación; transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa instruída ó cumpla la sentencia que se le imponga.

ARTÍCULO XVII

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVIII

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Cea

La Corporación de mi presidencia acordó en sesión de hoy la subasta de arriendo de arbitrios municipales para el próximo ejercicio de 1397 á 98, bajo el tipo de 7.500 pesetas, señalando para la primera subasta el próximo día 20, y para la segunda y remate el día 24.

Cea Junio 13 de 1897.—El Alcalde primer Teniente, José Alvarez.

Manzaneda

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 1898, se anuncia la primera para el arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia dieciséis del que actúa de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para poder tomar parte en dicha subasta será necesario depositar previamente en la Caja municipal ó en la del Tesoro el importe del 5 por 100 del tipo del remate.

En el caso de que resulte negativa esta subasta por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones que se presenten, se celebrará una segunda subasta que tendrá lugar el dia veinticuatro del mes actual en el local y hora referidos y con el aumento de precios que se halla aprobado. Si tampoco

diese resultado esta subasta se celebrará la tercera y última el día tres del próximo Julio en el mismo local y hora señalados, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de las anteriores. Dichas subastas serán presididas por el que suscribe ó por quien haga sus veces y por la Comisión nombrada al efecto por el Ayuntamiento.

Manzaneda Junio 10 de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Paderne

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza urbana, para el entrante año económico de 1897 á 98, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Paderne Junio 12 de 1897.—El Alcalde, Félix Gil.

Montederramo

Habiéndose acordado por la Corporación que presido, en sesión de hoy el arriendo de arbitrios de puestos públicos de la feria que se celebra en esta villa de Montederramo los días 12 de cada mes, se saca á pública subasta, señalándose el día 20 de Junio de dos á cuatro de la tarde; la subasta tendrá lugar en la sala consistorial, bajo el tipo de 1.362 pesetas, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que lo crean oportuno y deseen hacer posturas.

Si en este día no se presentaran licitadores, el domingo 27 del corriente, en el local y hora designada, se celebrará una segunda subasta á la que servirá de tipo el de las dos terceras partes del señalado á la primera.

Las posturas habrán de hacerse psr el sistema de pujas á la llana, y para poder formularlas es condición precisa el consignar sobre la mesa de la presidencia el 2 por 100 del tipo del remate.

Montederramo Junio 13 de 1897.—El Alcalde, Domingo Mojón.

Sandianes

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito por lo que toca á la riqueza rústica y pecuaria así como el de urbana, para el entrante año económico de 1897 á 1898; estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales ninguna reclamación será admitida respecto del tanto por ciento ó algún error involuntario de cuotas.

Sandianes Junio 10 de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Morán.

Pungín

Los repartimientos de la contribución sobre la riqueza urbana y el de la rústica y pecuaria, formados para el año económico de 1897-98, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que durante los mismos, puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que sean justas.

Pungín 13 de Junio de 1897.—Mariano Gonzalez.

Toén

Declaradas desiertas, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas del arriendo á la exclusiva para el entrante año económico de 1897 á 98, de las especies de líquidos y carnes, se acordó celebrar la tercera, la cual tendrá efecto en esta casa Consistorial el día 24 próximo y hora de diez á doce de la mañana, en la que se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos de las anteriores, cuyo expediente se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Toén Junio 11 de 1897.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA
DE LA CORUÑA

Relación de los fiscales municipales de la provincia de Orense, nombrados por la Fiscalía de esta Audiencia para el bienio de 1897 á 1899, que se publica en el «Boletín oficial» á los efectos de los artículos 156 y 790 de la ley orgánica del Poder judicial.

Partido de Allariz

Allariz, Armando Montero Vázquez.
Baños de Molgas, Serafín Prol González.
Junquera de Ambía, Filemón Pérez Chanea.
Junquera de Espadañedo, Antonio Alvarez de Dios.
Maceda, Eladio Rodríguez Aldemira.
Paderne, Francisco Quintas Blanco.
Taboadela, Castor Tesouro Carrera.
Villar de Barrio, Hilario Enríquez Pérez.

Partido de Bande

Bande, Antonio Puga Domínguez.
Entrimo, Benito Estevez Alvarez.
Lobera, Manuel López Conde.
Lovios, Domingo Alonso Franco.
Muiños, Javier Tejada Armada.
Padrenda, Fermín Fernández Alvarez.
Verea, Domingo Dominguez Incógnito.

Partido de Carballino

Beariz, Benito Pérez González.
Boborás, Evaristo Cerdeira Ameijeiras.
Carballino, Lino Alvarez y Alvarez.
Cea, Bernardo Vázquez Alvarez.
Irijo, José María Rivera Pinal.
Maside, José Benito Alonso Conde.
Piñor, Antonio Fernández y Fernández.
Pungín, Ricardo Gonzalez Vermello.
San Amaro, Germán García y García.

Partido da Celanova

Acevedo, Castor Feijóo y Feijóo.
Bola, Antonio Fernández Vasalo.
Cartelle, Antonio Pérez Diaz.
Celanova, Miguel Rodríguez Villarino.
Cortegada, Castor García Martínez.
Freás de Eiras, Gabriel Seijas Santamaría
Gomesende, Eudoro Velos Estévez.
Merca, José Miguez González.
Puentedeva, Pedro Núñez Gil.
Quintela de Leirado, Gerardo Alvarez Cid.
Villameá, José Fernández Rodríguez.
Villanueva de los Infantes, Manuel Vázquez Ferro.

Partido de Ginzo de Limia

Baltar, Gregorio Palomanes.
Blancos, Manuel Díaz Martínez.
Calvos de Randín, Juan Romero Romero.
Ginzo de Limia, Celestino de la Torre Sierra.
Moreiras, Severino Pérez Alonso.
Porquera, Juan Ramon rodriguez Gómez.
Rairiz, Erminio Cid Pía.
Sandianes, José Benito Penín Seguín.
Sarreaus, Crisanto López Folgoso.
Trasmiras, Benito Rodríguez Limia.
Villar de Santos, Santos de Castro Dacal.

Partido de Orense

Amoeiro, Joaquín Rodríguez Nóvoa.
Barbadanes, Secundino Vázquez Miranda.
Canedo, Ricardo López Vazquez.
Coles, Pedro Fernández Moure.
Nogueira de Ramuín, Antonio Taboada Arias.
Orense, Manuel Gómez González.
Pereiro, Venancio Perdiz Coello.
Peroja, Francisco Alvarez Lago.
San Ciprián de Viñas, Antonio Vide Outeriño.
Esgos, Justo Melón Rodríguez.
Toén, Cesáreo Villamarín Alvarez.
Villamarin, Francisco Coba Vázquez.

Partido de Puebla de Trives

Castro Caldelas, Manuel Casado Escudero.
Chandreja, Blas Fernández Rodríguez.
Manzaneda, Francisco Vega Fernández.
Montederramo, Nestor Pérez Fariñas.
Laroco, Gumersio Losada Fernández.
Parada del Sil, Castor Pérez Penelas.
Puebla de Tribes, Germán Ceferino Gallego Armesto.
San Juan de Río, Eladio Domínguez Yáñez.
Teijeira, Salvador Ogea Rodríguez.

Partido de Ribadavia

Abión, Benito Cendón Ruiz.
Arnoya, Mariano Armida Fernández.
Beade, Antonio Estevez Nogueiras.
Carballeda de Avia, Antonio Soto Alonso.
Castrelo de Miño, Fidel González Nieves.
Cenlle, Jovito Soto y Soto.
Leiro, José Francisco Rodríguez.
Melón, José Antonio Pérez y Pérez.
Ribadavia, Moisés Martinez Salcedo.

Partido del Barco de Valdeorras

Barco, Teodoro Puga Rodríguez.
Carballeda, Feliciano Oviedo Alejandre.
Petin, Robustiano Alonso Pérez.
Rua, José Macías Núñez.
Rubiana, Fernando López Rodrigo.
Vega, Dámaso Prada Martínez.
Villamartín, José Alvarez Gómez.

Partido de Verín

Castrelo del Valle, Luis Blanco Rolán.
Cualedro, Miguel Rodríguez Laza.
Laza, Benito Quintas Campo.
Monterrey, José Manuel Fernández.
Oimbra, Felipe López Barreira.
Riós, Victoriano López Rodríguez.
Villardevós, Plácido Silva Santamarina.
Verin, Adolfo Sanz Antolin.

Partido de Viana del Bollo

Bollo, Domingo Carracedo Pérez.
Gudiña, José Crego Delage.
Mezquita, Antonio Diéguez González.
Viana del Bollo, Casiano Fernández Pérez.
Vilarino de Conso, Basilio Losada Yázez.

Coruña 11 de Junio de 1897.—Nazario Vázquez.

JUZGADOS

Don Manuel Alonso López, Juez de instrucción del partido de Valdeorras

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas á Antonio Franco, vecino de Biobra, en causa que se le siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento del avalúo los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa de alto y bajo, cubierta de losa, sita en el pueblo de Biobra y barrio de la Próvida, cuya superficie es de unas ochenta y una centiáreas; linda entrada callejón ó patio, derecha casa de Pedro Franco, izquierda corral de Juan Moldes, y trasera ó espalda con finca de Antonio Franco: valorada en mil pesetas........	1.000
Una tierra contigua á la casa anteriormente descrita, compuesta de varios árboles frutales, cuya extensión es de nueve hectáreas y seis áreas; linda Oeste más de Concepción Franco, Teresa Franco y casa de José Franco, Norte Vicente Delgado, Este más de Francisco Airiz y Sur más de Genaro Cerejido; tasada en dos mil quinientas pesetas...	2.500

Cuyos bienes radican en el referido pueblo de Biobra, término municipal de Rubiana, en este partido.

Las personas que á ellos quieran hacer postura, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Julio y hora de las diez de la mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que, además de no haberse suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquéllos.

Barco de Valdeorras catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Alonso.—D. O. de S. S., Agustín Fernández.

Don Manuel Alonso López, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hago público: que en diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado se ha seguido á instancia del procurador D. Joaquín Gayoso en representación de D. Marcial González, vecino de Petín, contra Doña Vicenta Carracedo y su marido D. Manuel Díaz Núñez, de Castrifoya, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, ciento noventa y una más de intereses, y seiscientas de costas, se embargaron de la pertenencia de la doña Vicenta y tasaron pericialmente los bienes siguientes:

Bienes muebles

Una cuba con cuatro arcos de hierro, porte ciento diez cántaros; justipreciada en cincuenta pesetas.

Otra cuba con cuatro arcos de hierro, su cabida noventa cántaros; tasada en cuarenta pesetas.

Otra, su cabida cincuenta cántaros, con cuatro arcos de hierro; tasada en treinta pesetas.

Bienes inmuebles

Una casa de alto y bajo, sita en Castrifoya, su cabida treinta y seis centiáreas; linda norte huerto de Juan Sánchez, sur camino, este plazuela y oeste casa de Manuel Carracedo; apreciada en quinientas pesetas.

Un huerto frente á dicha casa, superficie setenta y seis centiáreas; linda norte camino, sur más de Manuel Carracedo, este más de Juan Sánchez y oeste de José Blanco; su valor cien pesetas.

Un prado, sito en Olmas; superficie tres áreas, treinta centiáreas; linda norte más de María Carracedo, este más de Manuel Estévez, oeste herederos de Antonio Alonso y sur arroyo; su valor veinte pesetas.

Una tierra secana, sita en Tras de Penedo; su mensura cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda norte más de Santiago Estévez, sur más de Juan Quiroga, este más de Manuel Carracedo, y oeste más de herederos de D. Bartolomé Vidal; valor ciento cincuenta pesetas.

Una finca destinada á tierra labradía, viña y bosque, sita donde llaman Barroso, su mensura veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas; linda norte río Sil, sur y oeste más de Joaquín Melón, y este más de Saturnino Arias; su valor quinientas pesetas.

Una tierra secana al sitio que llaman al Arroyado, su mensura seis áreas veinte centiáreas; linda norte más de Fermín Arias, sur dehesa de herederos de Doña Cármen Mancebo, oeste más de Manuel Carracedo y este camino; su valor cincuenta pesetas.

Un soto de dieciesiete pies de castaño, al nombramiento Darriba; su mensura ocho áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Norte arroyo, Sur camino, Este más de María Carracedo y Oeste herederos de Francisco Domínguez: valor cien pesetas.

Otro soto de dieciocho pies de castaños, sito en Portela de Conso, término de Carballal, su mensura ocho áreas setenta y siete centiáreas; linda Norte Rafael Quiroga, Sur camino, Este más de Nicolás Enríquez y Oeste más de Luis Fernández: valor ciento veinte pesetas.

Una tierra secana, sita donde llaman á Campeliña, su mensura tres áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este y Norte herederos de D. Manuel Sierra, Sur camino y Oeste más de María Carracedo: valor veinticinco pesetas.

Otra tierra secana al nombramiento del Pendón, mensura siete áreas, veintidós centiáreas, que linda Este más de Juana Carracedo, Sur más de D. Francisco Suárez, Oeste camino y Norte más de Angel Blanco: su valor cincuenta pesetas.

Una tierra, sita debajo de la iglesia de Santa María de Mones, su mensura siete áreas, treinta y cinco centiáreas; linda Este y Norte más de Juana Carracedo, Sur más de herederos de D. Ramón Senin y Oeste más de Roque Fernández: su valor sesenta pesetas.

Otra tierra secana, sita ó Regueiro de Granja, su mensura seis áreas veintidós centiáreas; linda Este arroyo, Sur Benito García, Oeste Gabriel Pumares y Norte más de Francisco Rodríguez: valorada en cincuenta pesetas.

Otra tierra secana, sita ó Agro, mensura seis áreas veinticinco centiáreas; linda Este más de Angel Díaz, Oeste mas de Ignacio Méndez, Sur más de Juan Carracedo y Norte camino: justipreciada en sesenta pesetas.

Otra tierra á Porteliña, mensura ocho áreas veintiuna centiáreas; linda este más de Manuel Fernández, sur más de Lucas Carracedo, Oeste camino y Norte más de Juan Alvarez; su valor cien pesetas.

Otra tierra secana, sita en Valdebarroso, mensura dos áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda este callejón, sur más de Manuel Carracedo, oesto mas de Lucas Carracedo y norte sendero; valor treinta pesetas.

Otra tierra, sita ó Val, mensura tres áreas siete centiáreas; linda este herederos de José Alvarez, sur Eustaquia Arias, oeste camino y norte más de herederos de Francisco Vila; su valor veinticinco pesetas.

Otra tierra secana; sita á Pereira; mensura tres áreas noventa y dos centiáreas; linda este camino, oeste Francisco Fernández, sur arroyo y norte Claudio Martínez; valor treinta pesetas.

Otra tierra secana á Retoleira, mensura seis áreas veintiuna centiáreas; linda este más de Manuel Carrrcedo, sur y oeste camino y norte más de Darío Crespo; valor sesenta pesetas.

Otra tierra, sita ó Pendón, mensura 4 áreas 13 centiáreas; linda este más de herederos de Joaquín Alvarez, sur camino, oeste más de Manuel Carracedo y norte más de Julián Arias; valor cuarenta pesetas.

Otra tierra secana sita ó Agro, mensura dos áreas dieciocho centiáreas; linda este más de herederos de José Rodríguez, sur Nicolás Enríquez, oeste Manuel Carracedo y norte camino: valor treinta pesetas.

Otra tierra secana, sita donde llaman o «Manso», mensura seis áreas; linda este más de Juana Carracedo, norte Fortunato Pumares, oeste Lucas Carracedo y sur con el mismo: su valor cincuenta pesetas.

Otra tierra secana, sita o Arroyado, mensura seis áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda este más de Lucas Carracedo, sur más de Juana Carracedo, oeste más de Teodoro Blanco y norte camino: valor cien pesetas.

Un soto de ocho pies de castaño; superficie cuatro áreas treinta y una centiáreas, sito o Conso; que linda este más de María Carracedo, sur Emilio Alvarez, oeste Lucas Carracedo y norte camino: su valor ochenta pesetas.

Una bodega, señalada con el número cinco, en las afueras del barrio de Castrifoya; consta esta de antebodega y cueva; su mensura sesenta y seis centiáreas; linda este más bodega de Manuel Carracedo, sur y oeste camino y norte más terreno que corresponde á la citada bodega: valor doscientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del corriente y hora de las diez de la mañana, que se ha señalado para el remate de los muebles; y el siete de Julio próximo, á la misma hora, como el designado para el de los inmuebles, debiéndose hacer constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en dichas subastas habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de aquéllos, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, por lo que respecta á dichos bienes inmuebles.

Barco de Valdeorras Junio once de mil ochocientos noventa y siete. —Manuel Alonso.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Don Manuel Ulloa Rey, Juez municipal de Toén.

Hago público: Que no habiendo tenido efecto por falta de lecitadores la subasta anunciada para este día de muebles é inmuebles embargados á Doña Modesta Montero, vecina de Mugares, para pago de cantidad que adeuda á D. Joaquín Eire, del comercio de Orense, en resolución de hoy acordé anunciar otra segunda subasta que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, establecida en Puga, casa número 182, el día treinta del actual á las diez de la mañana con el veinticinco por cien de rebaja del precio de su tasa.

Muebles

Dos cubas portes doce y diez moyos, mediano uso, madera castaño, tasadas en cincuenta y cinco pesetas la primera y cuarenta y cinco la segunda; dos pipas porte veintiocho ollas una y otra una olla, tasadas respectivamente en ocho y dos pesetas; un carro herrado en mal uso, tasado en diez pesetas; cuatro sillas en cinco pesetas; un banco de respaldo tres pesetas; un haz de mimbres dos pesetas; una arca porte doce ferrados seis pesetas; otra de una fanega cuatro; dos mesas, una de pino y otra de castaño en ocho pesetas ambas; un horreo basado en cuatro pies de piedra y cuerpo de madera, en veinte pesetas.

Inmuebles

	Pesetas
1.ª Al nombramiento das Roseiras cuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas, de parral, lindante Este más de Ignacio Cruz, Sur camino público, Oeste de Ricardo Lamas y Norte de Vicente Cortiñas; su valor tasada en doscientas pesetas............	200
2.ª Al de Fontaiña nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas de monte robleda baja con siembra de tojos; linda Este terreno de herederos de María Rodríguez, Sur el de Ramón Pérez, Oeste y Norte otro de José González, tasada en cincuenta pesetas........	50

Cuyos muebles é inmuebles radican en el pueblo y parroquia de Mugares, en este distrito.

Se advierte que las posturas deben cubrir las dos terceras partes de la tasa con el veinticinco por cien de rebaja, que para tomar parte en la subasta hay que constituir previamente sobre la mesa del Juzgado depósito del diez por ciento y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, que serán subsanados con arreglo á la ley hipotecaria á cuenta de la ejecutada anticipando los gastos el rematante.

Dado en Toén á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete. —Manuel Ulloa.—D. S. O., Manuel Nieto.

Don Florentino López Fernández, Licenciado en derecho, Juez municipal del término de Castro Caldelas.

Hago público: que en la ejecución de sentencia de juicio declarativo verbal, propuesto por Baltasara Fernández Alvarez, vecina de la Rasa, contra Manuela Pérez Caneda de Valdegímara, sobre pago de ochenta pesetas; para hacer efectiva esta suma se embargaron á la demandada las fincas que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Cortiña y prado do Pino separado con muro, mensura veintidós áreas; linda Este y Norte camino, en..........	110
2.ª Huerta do Horto da Casa, mensura cuatro áreas; linda Sur, Oeste y Norte casa y cortiña de la demandada, en	60
Total............	170

Cualquier persona que quiera hacerles posturas concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis del entrante mes de Julio y hora de once á doce de su mañana, que serán rematadas al más ventajoso licitador, haciéndose constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Florentín López.—Por su mandado, José V. Rodríguez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.